

Constancia Secretarial: El 04 de octubre de 2023 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., catorce de diciembre de dos mil veintitrés

Radicación 2023-00841

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del auto adiado el 28 de septiembre de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del trámite por desistimiento tácito.

EL RECURSO

Aduce la recurrente que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, la parte demandante cumplió con la carga procesal que a ella atañe ya que el pasado 27 de septiembre de 2023 se allegó memorial mediante el cual se notificaba a la parte pasiva del proceso, por lo cual se dio cumplimiento previo a lo ordenado por el despacho en el auto admisorio del presente proceso, solicita que el auto objeto de reproche sea revocado, aludiendo que esta medida resultaría entonces prematura e injustificada.

CONSIDERACIONES

Previo a analizar el caso en cuestión, se le recuerda a la parte demandante que a pesar de que el literal e. núm. 2° del artículo 317 del C.G.P señale que contra el auto que decreta el desistimiento tácito procede el recurso de apelación, esto es solo aplicable para procesos de doble instancia, de modo que, el presente asunto al tratarse de un trámite de única instancia en razón a su cuantía, de conformidad con el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., es improcedente el recurso de apelación de acuerdo a las reglas establecidas en el inciso 2 del artículo 321 de dicho Estatuto Procesal. Aun cuando el constituyente consagró la doble instancia como un derecho fundamental, el mismo le otorgó en el artículo 33 de la Constitución Política (1991), la facultad al legislador de limitarlo a ciertos casos.

“ARTICULO 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley”. (subrayado de ahora)

No obstante, lo anterior, para el presente caso este despacho le dará el trámite de recurso de reposición a la solicitud del demandante de conformidad con el parágrafo del artículo 319 del C.G.P que establece:

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación

por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Ahora bien, revisado el asunto, de acuerdo a lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 28 de septiembre de 2023, no tiene vocación de prosperar, como quiera que la determinación allí adoptada, se encuentra ajustada a las previsiones legales dispuestas para el efecto.

En primera medida, dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

De ahí que, vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Por lo anterior, para desvirtuar los argumentos del recurrente, se advierte que sus apreciaciones no se ajustan a la realidad, toda vez que, el 13 de julio de 2023, el Juzgado admitió el proceso monitorio solicitado pdf.07 C1, en el que, a su vez, se requirió a la parte actora para que procediera a notificar de la demanda a la parte accionada so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, se procedió a realizar el conteo de términos de los 30 días descritos en la norma, es decir desde el día siguiente a la notificación por estado del auto admisorio, esto es a partir del 14 de julio de 2023 hasta el 30 de agosto del presente año, sin que la parte demandante haya cumplido con dicha carga de realizar la notificación en debida forma. Se tiene que solo hasta el 27 de septiembre la demandante allego memorial (pdf. 8 C01) en el que señala que había realizado la notificación a la parte demandada, sin embargo, una vez revisada la misma y tras un exhaustivo análisis, no se encontró evidencia del envío de los documentos pertinentes al correo de la parte demandada, como lo establece la Ley 2213 de 2022. Además de lo anterior, el actor solo hasta el recurso de reposición presentó en los anexos el pantallazo del correo enviado a la parte accionada, notificándola del presente proceso; no obstante, no se demuestra el acuse de recibido y/o que la parte demandada haya abierto dicho correo.

En definitiva, se colige que la decisión del Juzgado estuvo acorde a los términos procesales dados a la parte para que cumpliera con la carga impuesta, y con apego a las normas procesales, pues contrario a lo advertido por la parte, el requerimiento efectuado en proveído del 28 de septiembre de 2023, se efectuó atendiendo los lineamientos contemplados

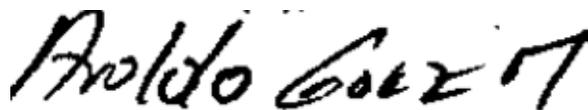
en el art. 317 del C.G.P., y el mismo no resulta arbitrario y contrario a la ley, pues lo que se pretende es darle celeridad al asunto y que justamente el expediente no quede al desdén de la parte actora., máxime cuando el estatuto procesal dispone términos de obligatorio cumplimiento para emitir decisión de fondo. Así las cosas, el Juzgado confirmará el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a los numerales 2° y 6° del auto de fecha 28 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 067 del 15 DE
DICIEMBRE DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



CARLOS EDUARDO YAMA MUNAR
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1ecdcd735e6960989f121ae06fe16503edd9dc16414bed4aa760a60a54af08**

Documento generado en 07/12/2023 08:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>